



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  
Valle del Cauca

## Sentencia

**Ref:** Disciplinario contra el abogado **Andrés Felipe Ceballos Álvarez. Rad. No. 76 001 11 02 000 2020 00297 00.-**

### Sala Cuarta de Decisión

Magistrado Ponente: **LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).-

### I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a emitir la sentencia que en derecho corresponde, en el proceso disciplinario adelantado contra el doctor **Andrés Felipe Ceballos Álvarez**, con fundamento en la queja formulada por la ciudadana María Isabel Charry Arciniegas.-

### II. HECHOS Y ACTUACION PROCESAL

**1. Hechos:** La presente actuación disciplinaria tuvo origen en la queja presentada por la señora María Isabel Charry Arciniegas <sup>1</sup>, contra el profesional del derecho Andrés Felipe Ceballos Álvarez, en la que le atribuye infracción a sus deberes profesionales, con fundamento en los siguientes hechos:

**1.1.** En el año 2016, fue contratado para adelantar un trámite de divorcio y liquidación de sociedad conyugal para lo cual le canceló la suma de \$6.900.000, como honorarios profesionales, trámite que se dilató hasta el 2018.-

**1.2.** En reuniones entre las partes se lograron acuerdos que no beneficiaron sus intereses, derivándose de ello, tres procesos, un ejecutivo, por el que se firmó en el año 2017, un contrato de prestación de servicios, pactándose tres (3) salarios

---

<sup>1</sup> Numeral 001. Archivo digital Folios 2-8.

mínimos mensuales legales vigentes, en esa época \$2.231.151, más el IVA por valor de \$420.500.-

1.3. El segundo proceso era formular ante la Fiscalía General de la Nación denuncia contra los señores Pedro Favarony y José Oswaldo Pérez por los presuntos delitos de abuso de confianza, constreñimiento y falsedad documental constituyéndose, en este proceso como parte civil, denuncia que no presentó, sin embargo, le entregó un número de radicado – 2017-00016.-

1.4. El tercer proceso, era ante los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, de simulación civil radicación No. 2017-00149.-

1.5. El Dr. Andrés Felipe Ceballos Álvarez, en varias ocasiones le exigió dinero para pólizas y pagos de peritos, los que le permitirían garantizar, las visitas de inspección, seguimiento y vigilancia a los implicados, igualmente la participación de la psicóloga presente en las conciliaciones ante el ICBF.-

1.6. El valor de las referidas pólizas fue de aproximadamente de \$7.000.000, dinero que debía conseguir cada dos meses y que hizo a lo largo de 2 años sin que se le presentara soporte alguno de su compra.-

Fecha de pago de las pólizas y otros cobros:

**Año 2016.-**

| <b>Nombre Cuenta</b>           | <b>Fecha</b> | <b>Valor</b> | <b>Cuenta</b> | <b>Tipo Cuenta</b> |
|--------------------------------|--------------|--------------|---------------|--------------------|
| Andrés Felipe Ceballos Álvarez | 22/04/2016   | \$1.380.000  | 30371503465   | Ahorros            |
| Andrés Ceballos Álvarez        | 13/09/2016   | \$9.417.700  | 30371503465   | Ahorros            |
| Andrés Ceballos Álvarez        | 13/09/2016   | \$6.895.400  | 30371503465   | Ahorros            |
| Andrés Ceballos Álvarez        | 07/10/2016   | \$20.077.900 | 30371503465   | Ahorros            |

|                   |          |            |             |             |         |
|-------------------|----------|------------|-------------|-------------|---------|
| Andrés<br>Álvarez | Ceballos | 12/10/2016 | \$4.700.000 | 30371503465 | Ahorros |
| Andrés<br>Álvarez | Ceballos | 23/11/2016 | \$5.420.000 | 30371503465 | Ahorros |

**Año 2017.-**

| Nombre Cuenta      |                   | Fecha      | Valor        | Detalle   | Cuenta      |
|--------------------|-------------------|------------|--------------|---|-------------|
| Andrés<br>Ceballos | Felipe<br>Álvarez | 04/01/2017 | \$27.500.000 | Deposito en<br>cuenta   | Bancolombia |
| Andrés<br>Álvarez  | Ceballos          | 03/01/2017 | \$14.742.600 |   | Bancolombia |
| Andrés<br>Álvarez  | Ceballos          | 24/07/2017 | \$3.880.000  |   | Bancolombia |
| Andrés<br>Álvarez  | Ceballos          | 13/03/2017 | \$8000.000   | Traslado de<br>fondos   | Bancolombia |
| Andrés<br>Álvarez  | Ceballos          | 13/03/2017 | \$8000.000   | Registro<br>operación<br>117180726  | Bancolombia |
| Andrés<br>Álvarez  | Ceballos          | 04/05/2017 | \$8.159.000  | pago póliza<br>apartamento<br>multicentro.  | Bancolombia |
| Andrés<br>Álvarez  | Ceballos          | 02/06/2017 | \$300.000    | Honorarios  | Bancolombia |
| Andrés<br>Álvarez  | Ceballos          | Junio/2017 | \$7.300.000  | Pago<br>renovación<br>pólizas<br>(transferencia<br>a través de la<br>cuenta de su<br>hija). | Bancolombia |
| Andrés<br>Álvarez  | Ceballos          | 02/08/2017 | \$7.300.000  | Renovación<br>póliza proceso<br>penal   | Bancolombia |

|                |          |            |              |                           |             |
|----------------|----------|------------|--------------|---------------------------|-------------|
| Andrés Álvarez | Ceballos | 04/10/2017 | \$4.409.000  | Pago Perito Familia       | Bancolombia |
| Andrés Álvarez | Ceballos | 12/22/2017 | \$21.342.472 | Operaciones entre cuentas | Bancolombia |
| Andrés Álvarez | Ceballos | Sin fecha  | \$8.778.000  |                           | Bancolombia |

Pagos y consignaciones realizadas a las cuentas de ahorros de Bancolombia Nos. 30371503465, 17142505475 a nombre del Dr. Andrés Felipe Ceballos Álvarez y AP LEGIS. -

1.7. Luego de recibir el dinero le hizo firmar varios poderes, entre ellos, para la conformación de una sociedad de acción simplificada, para la protección suya y la de su hija en gestiones legales, personales y de manejos indebidos derivados de la contraparte; y un poder general sin limitación alguna para representarla, manejar, decidir y administrar sus bienes, facultad que finalmente no le confirió.-

1.8. Denunció que por una demanda de alimentos le cobró \$7.000.000, representación que resultó escueta. También que el cuerpo de la negociación fue realizado por ella misma, pues, aunque le cobró servicios financieros por valor de \$4.000.000, jamás le presentó tal informe.-

1.9. Aunado a lo anterior, acusa al abogado de ofrecerle un contrato de intermediación para el Estado, en el que prestaría los servicios de educación para sectores vulnerables, licitación supuestamente adjudicada a éste, a través de su oficina en la que debía presentar un proyecto académico que hizo, e invertir la suma de \$20.000.000, los cuales pagó el 13 de febrero de 2017 a través de traslado de fondos entre cuentas de ahorros de Bancolombia con sede en Cañas Gordas por valor de \$19.000.000, y en efectivo en su oficina la suma de \$3.000.000, documentación que durante dos años le había solicitado, no obstante, el disciplinado salía con evasivas indicándole una carta dirigida a terceros donde presuntamente podía hacer la reclamación.-

1.10. Advera, que por la confianza depositada en el abogado, lo referenció para dos personas conocidas a las cuales estafó de igual manera y abusó de su confianza.-

1.11. Sostiene que el profesional del derecho a través de su labor abusa de la confianza de mujeres solas, desamparadas, quienes por desconocimiento y situación de vulnerabilidad se dejan convencer de sus artimañas.-

1.12. Agregó, que el investigado le entregó unos documentos que presuntamente presentó ante el Juzgado de Familia, despacho en el cual se encontraba su proceso, no obstante, al averiguar, las firmas y sellos no correspondían, asunto que, entre otros, ya se había archivado desde hacía varios años.-

**2. Investigación.** Mediante auto del 27 de noviembre de 2020<sup>2</sup>, se dispuso la apertura de investigación contra el abogado **Andrés Felipe Ceballos Álvarez**, conforme lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007.-

3. No obstante al envío de comunicaciones<sup>3</sup> se tuvo que el 21 de marzo de 2023 el encartado no acudió a la diligencia programada, razón por la cual se ordenó dar cumplimiento a lo previsto por el numeral 3 del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007<sup>4</sup>.-

4. Con auto del 28 de marzo de 2023<sup>5</sup>, se declaró persona ausente al disciplinado y se designó como Defensor de Oficio al Dr. Camilo Andrés Galeano Benavides.-

**5. Actuación Procesal:** Se celebraron efectivamente las siguientes sesiones de audiencia de pruebas y calificación: 17 de abril de 2023<sup>6</sup>, 15 de mayo de 2023<sup>7</sup>, 30 de agosto de 2023<sup>8</sup>, 12 de septiembre de 2023<sup>9</sup> y 25 de octubre de 2023<sup>10</sup>, que se desarrollaron como pasa a relatarse. -

#### **5.1. Sesión de audiencia virtual, 17 de abril de 2023.**

Se dejó constancia que hizo presencia el Defensor de Oficio Dr. Camilo Andrés

---

<sup>2</sup> Numeral 005. Archivo digital Folios 1-3.

<sup>3</sup> Numeral 008. Archivo digital. Folios 2-4.

<sup>4</sup> Numeral 011. Archivo digital. Folios 1-2.

<sup>5</sup> Numeral 015. Archivo digital. Folios 1-2.

<sup>6</sup> Numeral 022. Archivo digital. Folios 1-2.

<sup>7</sup> Numeral 041. Archivo digital. Folios 1-3.

<sup>8</sup> Numeral 084 Archivo digital. Folios 1-3.

<sup>9</sup> Numeral 092 Archivo digital. Folios 1-2.

<sup>10</sup> Numeral 108 Archivo digital. Folios 1-2.

Galeano Benavides, la quejosa señora María Isabel Charry Arciniegas y el abogado Dr. Víctor Eduardo Murillo Cáceres, a quienes se les reconoció personería para actuar en favor de los intereses del disciplinado y la quejosa respectivamente. -

La señora María Isabel Charry Arciniegas, en ampliación y ratificación de queja<sup>11</sup>, se pronunció en torno a todo lo esbozado en el escrito de queja, ratificándose en lo allí anotado, agregando lo siguiente:

Los pagos realizados y soportados en transacciones se efectuaron entre el año 2017 y 2019, dinero que ascendió a más de \$153.000.000.-

Anotó que el letrado le pidió \$27.000.000.00 dinero con el cual la haría inversionista y/o partícipe en una licitación con el Estado, para un contrato de alumbrado público, propuesta que resultó ser engañosa pues nunca le presentó documento alguno de su participación, sin embargo, como la negociación, según el disciplinado no llegó a feliz término, se comprometió a través de un poder a adelantar una conciliación extraprocésal, como requisito de procedibilidad y demandar al Estado para la devolución de esta captación.-

Igualmente, constató que le cobró por concepto de pólizas para presentar la denuncia penal, pues el Estado de exigía pagar peritos, grafólogos, psicólogos, realizando los pagos de la siguiente manera:

| <b>Nombre cuenta</b>            | <b>Fecha</b> | <b>Valor</b> | <b>Cuenta</b>      |
|---------------------------------|--------------|--------------|--------------------|
| Andrés Felipe Ceballos Álvarez  | 14/11/2017   | \$4.000.000  | Bancolombia        |
| Andrés Ceballos Álvarez         | 14/11/2017   | \$1.216.000  | Bancolombia        |
|                                 | 02/08/2017   | \$7.300.000  | Grupo Aval         |
| Andrés Ceballos Álvarez         | 05/08/2017   | \$8.778.000  | Bancolombia        |
| A.C. Abogados Consultores S.A.S |              | \$4.500.000  | Banco de Occidente |
| Andrés Ceballos Álvarez         | 13/04/2017   | \$8.000.000  | Bancolombia        |

<sup>11</sup> Numeral 023. Audio 17 de abril de 2023. Récord: Minuto 11:16 - 46:10 minutos.

|                         |            |              |             |
|-------------------------|------------|--------------|-------------|
| Andrés Ceballos Álvarez | 04/05/2017 | \$8.159.000  | Bancolombia |
| Andrés Ceballos Álvarez | 04/10/2017 | \$4.409.000  | Bancolombia |
| Andrés Ceballos Álvarez | 22/12/2017 | \$21.342.472 | Bancolombia |
| Andrés Ceballos Álvarez | 23/11/2016 | \$5.420.000  | Bancolombia |

Pagos y consignaciones realizadas a las cuentas A.C. Abogados Consultores S.A.S., del Banco de Occidente; Andrés Felipe Ceballos Álvarez a la cuenta de ahorros Bancolombia No. 30371503465, y a la cuenta corriente a nombre de AP LEGIS No. 17142505475 de Bancolombia.-

Precisó la credibilidad en el letrado, en tanto le entregó número de radicados y documentos con firma y sello del Juzgado de Familia, entre otros documentos. Fueron estas las razones para entregar todo ese dinero, mismo que había recibido en virtud del proceso de divorcio, específicamente por la venta de una casa, la que le habían pagado por cuotas, lo que era de conocimiento del abogado disciplinado.-

Finalmente, aclaró que no denunció penal ni civilmente al letrado; tampoco continuó con los procesos. Se incorporaron las pruebas documentales visibles en los numerales 20 y 21 del expediente digital y se decretaron pruebas.-

### **5.2 Sesión de audiencia virtual, 15 de mayo de 2023.**

Se llevó a cabo con el Defensor de Oficio, con la comparecencia de la quejosa, quien amplió y ratificó la queja<sup>12</sup>. Se incorporaron las pruebas documentales allegadas en los archivos digitales 28, 29 y 30 y se decretaron pruebas. -

### **5.3. Sesión de audiencia virtual, 30 de agosto de 2023.**

Compareció el Defensor de Oficio Dr. Camilo Andrés Galeano Benavides. En esta calenda se calificó conforme al artículo 105 del C.D.A, el mérito de la instrucción, disponiendo la formulación de cargos así<sup>13</sup>:

<sup>12</sup> Numeral 042. Audio 15 de mayo de 2023. Récord: Minuto 2:40 - 32:55 minutos.

<sup>13</sup> Numeral 085. Audio 30 de agosto de 2023. Récord: 54:08 min al 1:15:06 minutos.

### 5.3.1. Cargo Primero.

**5.3.1.1. Imputación Fáctica.** Se le atribuyó el abogado Andrés Felipe Ceballos Álvarez que presuntamente dejó de hacer las gestiones profesionales que le fueron encomendadas y abandonó esas gestiones, que consistían en adelantar una denuncia penal por los delitos de abuso de confianza, fraude procesal y falsedad; crear una sociedad por acciones simplificadas, encargo que le realizó la quejosa el 13 de julio de 2018 para hacerse ante la Cámara de Comercio de Cali. Tampoco presentó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, encargo que se le confió el 15 de marzo de 2019. No existe evidencia de haber presentado ninguna de las acciones para las cuales había recibido poder tampoco que haya renunciado al mandato, por lo que al parecer permanecen vigentes.-

**5.3.1.2.** Se le endilgó al abogado la presunta infracción al deber profesional previsto en el numeral 10 del Art. 28 de la Ley 1123 del 2007. Con tal infracción el letrado pudo incurrir en la falta prevista en el Art. 37-1, a título de **Culpa**.-

### 5.4.1. Cargo Segundo.

**5.4.1.1. Imputación Fáctica.** Al parecer el abogado Andrés Felipe Ceballos Álvarez, se apoderó de la suma de \$153.000.000.00, recibidos en virtud de las gestiones profesionales encomendadas por la quejosa María Isabel Charry Arciniegas, que consistían, i). Adelantar una acción penal, ii). Crear una sociedad de acciones simplificadas, iii). La participación en una licitación pública y posteriormente, solicitar una conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General del Nación, gestiones que no se realizaron y por lo tanto le era imperativo reintegrar el dinero a su cliente, optando por no devolverlos **a pesar de haberse comprometido a través de documento firmado el 6 de abril de 2019,** y presuntamente continúa utilizándolos en provecho propio hasta la fecha.-

**5.4.1.2. Imputación jurídica.** Con lo anterior, el letrado, pudo desconocer el deber profesional previsto en el numeral 8 del Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, pudiendo incurrir con ello en la falta prevista en el Art. 35 numeral 4 ibídem, agravada de acuerdo al numeral 4º del literal C del artículo 45 de la misma norma, falta que se calificó a título de **dolo**.-

### **5.5.1. Cargo tercero.**

**5.5.1.1. Imputación Fáctica.** Se consideró que el abogado Andrés Felipe Ceballos Álvarez, al parecer no cumplió con la obligación de informarle a su cliente la constante y real evolución del asunto encomendado, es decir, calló hechos, implicaciones jurídicas o situaciones inherentes a la gestión encomendada, brindó información mendaz e incorrecta.-

**5.5.1.2. Imputación jurídica.** Con lo anterior se le imputó el presunto desconocimiento del numeral 8° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 en armonía con el numeral 18 literal C, ibídem, pudiendo incurrir con ello, en la falta descrita en el artículo 34 literales C y D, falta que se calificó a título de **dolo**. -

La anterior imputación se realizó en concurso real heterogéneo y sucesivo de faltas disciplinarias. Se decretaron pruebas. -

## **6. Audiencia de Juzgamiento celebrada el 12 de septiembre de 2023.**

Instalado el juicio, se reiteró la prueba a la Cámara de Comercio de Cali. No compareció la quejosa, a quien se requirió para que suministre copia del poder otorgado al investigado para la conformación de la sociedad por acciones simplificada.-

## **7. Audiencia de Juzgamiento celebrada el 25 de octubre de 2023.**

Se conectó vía digital y por la plataforma Microsoft Teams el Dr. Camilo Andrés Galeano Benavides. No compareció la quejosa quien había sido citada para ampliar y ratificar la queja a solicitud del Defensor de Oficio. -

Se incorporaron pruebas. Finalmente, se declaró concluido el período probatorio del juicio, pasando a la fase de alegatos<sup>14</sup>.-

### **7.1. Alegatos Conclusivos.**

#### **7.1.1. La Defensa de Oficio.**

---

<sup>14</sup> Numeral 109. Audio 25 de octubre de 2023. Récord: 4:30 minutos al 24:51 minutos.

Consideró esa defensa que para proferir un fallo que se ajuste a los presupuestos procesales del artículo 29 de la Constitución Política, a lo investigado, teniendo presente el principio de consonancia y congruencia se debe determinar si las conductas del investigado configuraron algunas de las faltas contenidas en el artículo 34 y 35 de la Ley 1123 de 2007, para tal efecto, dijo que antes de entrar a evaluar las conductas debe hacerse un análisis desde la postura del negocio jurídico y de la teoría general de los contratos, hecho este análisis aterrizar el presupuesto estudiado, al Código del Abogado para ver si se cumplen o no las faltas endilgadas por el despacho.-

Sobre el particular, dijo que la conducta de Andrés Felipe Ceballos, representado de oficio, haciendo un análisis desde el derecho civil se debe analizar el artículo 1494 que contempla las fuentes de las obligaciones.-

Explicó que remitiéndose puntualmente al efecto del estudio del artículo 1494 se contempla que en el ordenamiento jurídico las fuentes de las obligaciones son el delito, el cuasidelito, la ley, el contrato.-

En el caso objeto de estudio, ubicó la ley como una fuente de la obligación, porque el Código Disciplinario del Abogado contempla obligaciones de no hacer o de no hacer. Obligaciones que abstienen al profesional de incurrir en ciertas conductas que pueden ser sancionables y también obligaciones de hacer, fache porque son obligaciones que se manifiestan dentro de un marco contractual.-

Expresó, que cuando se recibió la declaración de la denunciante, imputaba que el señor Andrés Felipe Ceballos, había concertado con ella unos contratos donde se comprometía, entre otras cosas, crear una sociedad y llevar a cabo unos procesos jurídicos. Que analizado, el material probatorio, lo que existe es una cantidad de poderes, que se diferencian de un contrato de prestación de servicios o un contrato de mandato.-

Adujo, que con base en ello, no ha existido incumplimiento al deber contractual sancionable de la esfera del derecho disciplinario. -

Resaltó, que la Corte Constitucional en la sentencia C- 1118 del 2001, señala que el mandato implica un acto unilateral no un acto bilateral, que el contrato implica que exista un ánimo bivalente, dos partes que se obligan recíprocamente a

contraer obligaciones.-

Insistió que el mandato sólo implica la voluntad de quien entrega el poder, que es lo que ocurre con la denunciante del señor Andrés Felipe Ceballos, le entregó un poder para que supuestamente constituya una sociedad, facultando al investigado para que en cualquier momento la inicié; diferente a lo que ocurre en el contrato de prestación de servicios o en el contrato de mandato, no se compromete expresa o tácitamente, solamente se le confirió el poder para que ejecute dicho acto jurídico sin contemplar los postulados esenciales de cualquier contrato de prestación de servicios como es el objeto y el plazo.-

Difiere de la causalidad que el despacho ha querido otorgarle al proceso, preocupado por demostrar el poder, la existencia de incumplimiento de una carga obligacional que en este caso se definió cuando se hizo la solicitud a la Cámara de Comercio de haber constituido o creado una sociedad bajo los postulados societarios del derecho colombiano, arguyendo que lo que se debió investigar no era si se creó o no una sociedad sino indagar sobre la creación de los contratos que fueron mencionados por la quejosa en su declaración y causalmente determinar si existen una obligaciones que fueron incumplidas.-

Explicó que el apoderamiento se rige bajo algunos postulados del mandato, mencionando que el mandato ha sido objeto de pronunciamiento por la Corte Suprema de Justicia (Magistrado Guillermo Garavito – 1957) siendo de las primeras que empieza hablar del tipo de mandato, la que indica que el mandato puede ser expreso, tácito, representativo y sin representación, lo que no implica que el mandato estrictamente contemplado en el código civil sea igualmente definido al poder reiterando la definición traída en la sentencia C- 1118 del 2001, donde dice que el apoderamiento o la entrega de un poder es una facultad unilateral que otorga el poderdante al profesional del derecho que recibe.-

Al ser un acto unilateral implica que no se cumplan los postulados necesarios del contrato, que entre otras tiene obligaciones de dar, hacer y no hacer obligaciones primarias defendidas en el código civil, entre otras, de medio y resultado. Seguidamente, indicó que no existen obligaciones del abogado Andrés Felipe Ceballos por las siguientes razones:

1. No se observa dentro de los poderes que el facultativo o profesional del

derecho, Andrés Felipe Ceballos, se comprometiera estrictamente más allá de una obligación de medio, a realizar un acto. No se observa un contrato de prestación de servicios, que es el cumplimiento de esa obligación de hacer. Adujo que en este caso el poder simplemente pone en conocimiento o acredita que existió una voluntad del poderdante de entregar una representación.-

2. En este caso se trata de un poder particular, porque otorga la facultad de representación y ejecución en un caso puntual y concreto, a diferencia del poder general que necesaria y estrictamente una definición que trae no solamente el Código Civil, sino el Código general del Proceso, en las normas del poder, concedido a través de escritura pública, entonces, en ese orden, diría lógico, del Derecho contractual y del negocio jurídico, Andrés Felipe Ceballos, no asumió ninguna carga correlativa o relacionada con la creación de una sociedad, simplemente se le otorgó un poder y ello no implica que el profesional de derecho se hubiera comprometido a hacerlo, aceptó el poder, pero no una carga obligacional adicional a esa representación.-
3. Señaló que la denunciante, dentro de su declaración, indicó que el abogado asumió unas obligaciones, por unos pagos de dinero. Desde la teoría de la responsabilidad, civil contractual, no Aquiliana, porque la denuncia se funda en un marco legal contractual, el contrato como fuente de las obligaciones clásicas según los postulados del artículo 1494 del Código Civil, causalmente hay que analizar si ese pago de dinero obedece a los contratos que ella menciona en su denuncia, una cosa es que se pague una suma de dinero por actividades diferentes no relacionadas con el asesoramiento o si estaba relacionada con una obligación de hacer por parte del apoderado judicial, hoy investigado.-

Conforme a ello, refirió que, si bien es cierto, todos los contratos no son de contenido solemne en Colombia, no se necesita la existencia del cumplimiento de unos ritos para su perfeccionamiento, como lo es el contrato compraventa de bien inmueble, de compraventa de naves, aeronaves y otros arcaicos concebidos en el Código Civil, que casi ya no se ven, pero por el tiempo de producción del Código Civil, de réplica de algunas cosas del Código Chileno en traducción generada por Andrés Bello, se tienen esas figuras y formas arcaicas.-

Así mismo, que el contrato de compraventa de bienes vehículos que aquí en Colombia, además de aplicarse el título y el modo, debe haber un registro de tradición en el certificado. -

Explicó que no está diciendo que debe existir un contrato, pero sí es una forma de acreditar la existencia de una obligación, el alcance de la obligación, referido puntualmente y a través del derecho clausular con los objetos y los plazos para la ejecución de esas obligaciones. Que el hecho de decir que se pagó una suma de dinero, no acredita hasta este momento procesal que obedezca y restrictivamente a una obligación de dar asumida por el señor Andrés Felipe Ceballos, suma de dinero que pudo haber sido pagada, por otros vínculos diferentes al vínculo profesional, que no pueden ser susceptibles de señalamiento a través de la Ley 1123 del año 2007.-

Sostuvo que eso es lo que no se logró investigar en el proceso, porque no se puede relacionar estrictamente un contrato que contemple las sumas pagadas causalmente con el cumplimiento de una obligación, asegurando que no quedó acreditado ese vínculo causal entre el dinero pagado y las obligaciones que supuestamente asumió el apoderado, si de manera verbal, siendo esto lo que dificulta el animus probandi en este asunto.-

Arguyó que en el en el libro de Estudios de Negocio Jurídico hay varios artículos que deben aplicarse antes de entrar a estudiar las contemplaciones legales de la ley 1123 del año 2007, y es el artículo 1546 - 1526 en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria tácita, quien sufra un incumplimiento, puede alegar o el cumplimiento del contrato o la terminación del mismo. Adujo que ambos fenómenos con indemnización de perjuicios, si aquí se hubiera presentado un incumplimiento contractual, lo que debía haber hecho la denunciante es la resolución de la acción contractual, pidiendo, como lo dice la misma norma del Código Civil en cita, la terminación del contrato o el cumplimiento.-

Conforme a ello, explicó porque no se presenta esa condición resolutoria, a través de un proceso judicial, porque sencillamente se estaría hablando de un poder, el poder, no es un acto bilateral, conmutativo, sinalagmático, no es un acto que implique la reciprocidad de obligaciones.-

Ahora bien, dijo que en este caso no se acreditó con ningún contrato los postulados de la responsabilidad contractual del incumplimiento. Que la ausencia de animus probandi, lo llevó a concluir que no se pueden censurar conductas que fueron omisivas en el cumplimiento de contrato, cuando estos no están definidos y que causalmente se diga que ese pago de dinero obedece a una obligación de hacer por parte de Andrés Felipe Ceballos lo que acredita esa vinculación causal es el contrato, no el poder.-

Expresó que no tuvo ningún objeto haber pedido a la Cámara de Comercio de Cali, un certificado que diga que el señor Ceballos Álvarez, constituyó una sociedad cuando no se observa con claridad el negocio jurídico o contrato que generó esa obligación por parte del abogado.-

De ahí que, sobre todos los casos que fueron objeto de declaración de la denunciante, el hecho que se haya recibido un dinero en la cuenta o exista un comprobante de pago simplemente comprueba que pudo haber un enriquecimiento sin causa susceptible de la esfera del derecho civil a través de una devolución del dinero para que las cosas se restituyan a su estado inicial. Pero que exista un pago de dinero no confirma ni acredita, que el apoderado cuya conducta se estudia haya asumido unas obligaciones de hacer. Éstas obligaciones solo pueden ser validadas a través de un contrato como fuente de las obligaciones, recordando que el poder es una mera declaración unilateral de voluntad y no una fuente de las obligaciones.-

Que existe falta de prueba de la causalidad entre los dineros recibidos y la obligación que se le imputó al abogado cuyo incumplimiento acarrea su responsabilidad, no existe una vinculación causal, el dinero pudo haber sido enviado o recibido por otras circunstancias, desconocidas o conocidas de acuerdo a lo que se probó en el proceso.-

Solicitó la absolución del disciplinado toda vez que no hay una prueba contundente o vínculo causal con la existencia de una obligación incumplida respecto de las faltas que se le endilgan.-

**8. Calidad del Disciplinado.** La calidad de abogado del doctor **Andrés Felipe Ceballos Álvarez**, se encuentra debidamente acreditada en el plenario, identificándose con la Cédula de Ciudadanía Nro. 94.385.280, y Tarjeta

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

**1. Competencia.** Corresponde a esta Colegiatura, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 257 A de la Constitución Nacional y 60-1 de la Ley 1123 de 2007, continuar conociendo en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelantan contra profesionales del derecho por faltas cometidas en territorio de su jurisdicción. -

**2. Asunto.** Procede la Sala con arreglo a los artículos 97 y 106 del C.D.A., a emitir la sentencia de rigor, teniendo como marco fáctico y jurídico el derivado de la formulación de cargos<sup>16</sup>.-

### 3. DECISIÓN.

#### 3.1. Hechos Probados.

La Sala advierte probado que la señora María Isabel Charry Arciniegas, contrató los servicios profesionales del abogado Andrés Felipe Ceballos Álvarez, a efectos de: (i) iniciar y llevar a término una acción penal contra su ex-cónyuge Pedro Fernando Favarony Urrea; (ii) realizar los trámites y gestiones necesarias para la creación de una sociedad por acciones simplificada en nombre propio y de su menor hija Oriana Favarony Charry ante la Cámara de Comercio de Cali; y (iii) solicitar una conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General del Nación convocando a HB Constructores S.A.S. y otra<sup>17</sup>.-

Para los fines antes mencionados la señora María Isabel Charry Arciniegas confirió poderes especiales<sup>18</sup>, al Dr. Andrés Felipe Ceballos Álvarez, los días 13 de septiembre de 2016<sup>19</sup>, 15 de marzo de 2019<sup>20</sup> y 13 de junio de 2018<sup>21</sup>.-

Se probó también que el letrado no presentó la acción penal que se le había encomendado, ni tampoco realizó trámite alguno para la creación de la sociedad

---

<sup>15</sup> Numeral 03. Archivo digital Folio 1.

<sup>16</sup> Numeral 085. Audio 30 de agosto de 2023. Récord: 54:08 min al 1:15:06 minutos.

<sup>17</sup> Numeral 043. Archivo digital. Folio 10.

<sup>18</sup> Numeral 043. Archivo digital. Folios 3, 4, 8, 9 y 10.

<sup>19</sup> Numeral 043. Archivo digital. Folios 3- 4.

<sup>20</sup> Numeral 043. Archivo digital. Folios 8-9.

<sup>21</sup> Numeral 043. Archivo digital. Folio 7 y 10.

por acciones simplificada ni la conciliación extrajudicial, tal y como lo certificaron la Unidad de Fiscalías de Dagua<sup>22</sup>, la Procuraduría 57 Judicial I para la Conciliación Administrativa de Cali<sup>23</sup>, la Procuraduría 217 Judicial I Conciliación Administrativa de Cali <sup>24</sup>, la Procuraduría 19 Judicial II Administrativa de Cali<sup>25</sup>, la Coordinación del Centro de Conciliación Civil y Comercial de la Procuraduría General de la Nación sede Cali <sup>26</sup>, y la Cámara de Comercio de Cali<sup>27</sup> respectivamente.-

Así mismo, se acreditó que Ceballos Álvarez, el 6 de mayo de 2019<sup>28</sup>, se comprometió con la señora María Isabel Charry Arciniegas a realizar la devolución de \$153.000.000.oo, dinero recibido desde el año 2017, por concepto de presuntos gastos procesales, pólizas, contratos, honorarios y demás, con ocasión a las gestiones encomendadas y no realizadas a saber : i). Adelantar una acción penal, ii). Crear una sociedad de acciones simplificadas, iii). La participación en una licitación pública y posteriormente, vi). Solicitar la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General del Nación.-

Igualmente, para el adelantamiento de un proceso verbal de divorcio civil<sup>29</sup>, para la representación de sus intereses en el proceso declarativo verbal sumario de regulación de cuota alimentaria con radicación No. 2017-00149<sup>30</sup>, y ejecutivo singular<sup>31</sup>.-

Respecto de la entrega de ese dinero, dada la fijación global realizada en el documento reseñado, encontró la Sala, entre otros, los siguientes pagos discriminados en forma individual;

| <b>Fecha</b> | <b>Detalle</b>  | <b>Forma de pago</b> | <b>valor</b> |
|--------------|---|----------------------|--------------|
| 08/05/2017   | Cancelación factura No. 0074 <sup>32</sup> - Honorarios y asesoría. | Efectivo             | \$2.630.650  |
| 08/05/2017   | Cancelación factura No. 0075 <sup>33</sup> - Honorarios y asesoría. | Efectivo             | \$1.866.350  |

<sup>22</sup> Numeral 020. Archivo digital. Folio 1.

<sup>23</sup> Numeral 047. Archivo digital. Folio 1.

<sup>24</sup> Numeral 048. Archivo digital. Folio 1.

<sup>25</sup> Numeral 050. Archivo digital. Folio 5.

<sup>26</sup> Numeral 051. Archivo digital. Folios 1-2.

<sup>27</sup> Numeral 100. Numeral 01. Archivo digital. Folios 1-3.

<sup>28</sup> Numeral 065. Archivo digital. Folios 1-3.

<sup>29</sup> Numeral 043 Archivo digital. Folio 5. Numeral 030 Numerales 7.C y 8.C. Archivo digital. Fls 1.

<sup>30</sup> Numeral 043. Archivo digital. Folio 6.

<sup>31</sup> Numeral 030. Numeral 9.B. Archivo digital. Folios 1-2.

<sup>32</sup> Numeral 107. Recibos. Numeral 01. Archivo digital. Folio 1.

<sup>33</sup> Numeral 107. Recibos. Numeral 05. Archivo digital. Folio 1.

|            |   |             |             |
|------------|---|-------------|-------------|
| 23/06/2017 | Cancelación factura No. 0075 <sup>34</sup> - Honorarios y asesoría.       | Efectivo    | \$767.300   |
| Mayo/2017  | Comprobante de transacción AC ABOGADOS CONSULTORES S.A.S <sup>35</sup> .- | Transacción | \$4.500.000 |
| 02/08/2017 | Renovación póliza proceso penal <sup>36</sup>                             |             | \$7.300.000 |

Transferencias electrónicas efectuadas por la quejosa a la cuenta AC ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., y a la cuenta corriente del Banco de Occidente No. 027-02808-3 a nombre de abogado Andrés Felipe Ceballos Álvarez. -

| Fecha      | Detalle  | Sucursal | valor       |
|------------|--|----------|-------------|
| 05/08/2017 | Comprobante de transacción <sup>37</sup>       |          | \$4.500.000 |
| 09/10/2017 | Transf desde Bogotá por Internet <sup>38</sup> |          | \$6.780.000 |
| 25/10/2017 | Transf desde Bogotá por Internet <sup>39</sup> |          | \$2.463.800 |

Pagos electrónicos efectuados por la quejosa a la cuenta de ahorros del Banco Bancolombia No. 303-715034-65 a nombre del abogado Andrés Felipe Ceballos Álvarez. -

| Fecha      | Detalle                                   | Sucursal       | valor       |
|------------|---|----------------|-------------|
| 22/04/2016 | Consignación Local efectivo <sup>40</sup> | Valle del Lili | \$1.380.000 |

<sup>34</sup> Numeral 107. Recibos. Numeral 05. Archivo digital. Folio 1.

<sup>35</sup> Numeral 107. Numeral 05. Comprobante de Transacción. Archivo digital. Folio 1.

<sup>36</sup> Numeral 107. Numeral 4. Archivo Digital. Folio 1.

<sup>37</sup> Numeral 107. Numeral 05. Archivo Digital. Folio 1.

<sup>38</sup> Numeral 70. Numeral 10. Archivo Digital. Folio 1.

<sup>39</sup> Numeral 70. Numeral 10. Archivo Digital. Folio 1.

<sup>40</sup> Numeral 98. Numeral 02. Archivo Digital. Folio 1.

|            |   |              |                  |              |
|------------|---|--------------|------------------|--------------|
| 13/09/2016 | Consignación Efectivo <sup>41</sup>                     | Local        | Av. Cañas gordas | \$9.417.700  |
| 13/09/2016 | Consignación Efectivo <sup>42</sup>                     | Local        | Av. Cañas gordas | \$6.895.400  |
| 12/10/2016 | Traslado crédito PIN PAD <sup>43</sup>                  |              | Av. Cañas gordas | \$4.700.000  |
| 23/11/2016 | Consignación Efectivo. <sup>44</sup>                    | Local cajero |                  | \$5.420.000  |
| 23/01/2017 | Traslado crédito PIN PAD <sup>45</sup>                  |              | Chipichape       | \$14.742.600 |
| 13/02/2017 | Traslado crédito PIN PAD <sup>46</sup>                  |              | Av. Cañas Gordas | \$19.000.000 |
| 24/02/2017 | Trasl Ctas Bancol Pac E <sup>47</sup>                   |              |                  | \$3.694.670  |
| 13/03/2017 | Traslado crédito PIN PAD <sup>48</sup>                  |              | Av. Cañas Gordas | \$8.000.000  |
| 05/04/2017 | Consignación MF <sup>49</sup>                           | Local Cajero | Av. Cañas Gordas | \$8.159.000  |
| 21/06/2017 | Consignación Efectivo <sup>50</sup>                     | Local        | Av. Cañas Gordas | \$767.000    |
| 24/07/2017 | Pago Interbanc Charry <sup>51</sup>                     | Favarony     |                  | \$3.800.000  |
| 02/08/2017 | Pago Interbanc Charry <sup>52</sup>                     | Favarony     |                  | \$7.300.000  |
| 14/11/2017 | Traslado de cuentas - cuentas Bancolombia <sup>53</sup> |              |                  | \$4000.000   |
| 14/11/2017 | Traslado de fondos cajero automático <sup>54</sup> .    |              |                  | \$1.216.000  |

<sup>41</sup> Numeral 98. Numeral 03. Archivo Digital. Folio 3.

<sup>42</sup> Numeral 98. Numeral 03. Archivo Digital. Folio 3.

<sup>43</sup> Numeral 98. Numeral 1. Archivo Digital. Folio 1.

<sup>44</sup> Numeral 98. Numeral 1. Archivo Digital. Folio 2.

<sup>45</sup> Numeral 98. Numeral 6. Archivo Digital. Folio 1.

<sup>46</sup> Numeral 98. Numeral 6. Archivo Digital. Folio 2.

<sup>47</sup> Numeral 98. Numeral 6. Archivo Digital. Folio 3.

<sup>48</sup> Numeral 98. Numeral 6. Archivo Digital. Folio 3.

<sup>49</sup> Numeral 98. Numeral 5. Archivo Digital. Folio 1.

<sup>50</sup> Numeral 98. Numeral 5. Archivo Digital. Folio 4.

<sup>51</sup> Numeral 98. Numeral 8. Archivo digital. Folio 1.

<sup>52</sup> Numeral 98. Numeral 8. Archivo digital. Folio 2.

<sup>53</sup> Numeral 98. AS\_RL00802725.zip. Numeral 9. Archivo digital. Folio 2.

<sup>54</sup> Numeral 98. AS\_RL00802725.zip. Numeral 9. Archivo digital. Folio 2.

### 3.2 Valoración Probatoria.

Teniendo como marco fáctico y jurídico el llamamiento a juicio, la Sala estima que la queja encontró pleno respaldo probatorio. En efecto, quedó demostrado que el 13 de septiembre de 2016<sup>55</sup>, 15 de marzo de 2019<sup>56</sup> y 13 de junio de 2018<sup>57</sup>, el abogado Andrés Felipe Ceballos Álvarez se comprometió con la quejosa adelantar unas gestiones profesionales consistentes en iniciar y llevar a término una acción penal, la creación de una sociedad por acciones simplificada y tramitar una conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General del Nación, respectivamente.-

Tales hechos, indicados inicialmente en la queja, fueron luego corroborados bajo juramento por la querellante<sup>58</sup>, quien detallada y coherentemente, explicó las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se dio esa relación profesional, la manera de contactarse, el pago de honorarios y/o gastos, y reiterando que el abogado no realizó las gestiones prometidas.-

Dichos señalamientos se demostraron a través de las certificaciones emitidas por la Unidad de Fiscalías de Dagua<sup>59</sup>, la Procuraduría 57 Judicial I para la Conciliación Administrativa de Cali<sup>60</sup>, la Procuraduría 217 Judicial I Conciliación Administrativa de Cali <sup>61</sup>, la Procuraduría 19 Judicial II Administrativa de Cali<sup>62</sup>, la Coordinación del Centro de Conciliación Civil y Comercial de la Procuraduría General de la Nación sede Cali<sup>63</sup>, y la Cámara de Comercio de Cali<sup>64</sup>, quienes informaron que no se encontraron procesos penales; ni solicitudes de conciliación extrajudicial o de creación de sociedad por acciones simplificada asociados a la señora María Isabel Charry Arciniegas, actuando como apoderado el abogado Andrés Felipe Ceballos Álvarez. -

De ahí que la primera falta endilgada al profesional del derecho, relacionada con la inobservancia del deber de diligencia con el cliente, se configuró cuando el togado dejó al garete las labores encomendadas, esto es, no presentó la denuncia

---

<sup>55</sup> Numeral 043. Archivo digital. Folios 3- 4.

<sup>56</sup> Numeral 043. Archivo digital. Folios 8-9.

<sup>57</sup> Numeral 043. Archivo digital. Folio 7 y 10.

<sup>58</sup> Numeral 023. Audio 17 de abril de 2023. Récord: Minuto 11:16 - 46:10 minutos.

<sup>59</sup> Numeral 020. Archivo digital. Folio 1.

<sup>60</sup> Numeral 047. Archivo digital. Folio 1.

<sup>61</sup> Numeral 048. Archivo digital. Folio 1.

<sup>62</sup> Numeral 050. Archivo digital. Folio 5.

<sup>63</sup> Numeral 051. Archivo digital. Folios 1-2.

<sup>64</sup> Numeral 100. Numeral 01. Archivo digital. Folios 1-3.

penal, la solicitud de conciliación extraprocésal y la de creación de sociedad por acciones simplificada prometidas, ni renunció al poder.-

Ahora bien, con relación a la segunda imputación efectuada en sede de calificación (35-4), advierte la Sala que, concretada la relación profesional, le fueron cancelados como anticipo de honorarios, gastos de los procesos y para la mediación en la participación de la licitación pública, la suma de \$153.000.000.00., los que de acuerdo a los extractos bancarios aportados por la quejosa fueron girados entre los años 2016 - 2017, a las cuentas A.C. Abogados Consultores S.A.S., del Banco de Occidente; Andrés Felipe Ceballos Álvarez a la cuenta de ahorros Bancolombia No. 30371503465, y a la cuenta corriente a nombre de AP LEGIS No. 17142505475 de Bancolombia.-

En tal sentido la quejosa aportó copia de una certificación suscrita el día **6 de mayo de 2019**<sup>65</sup>, en la que el Dr. Andrés Felipe Ceballos Álvarez, ante el evidente incumplimiento de las gestiones encomendadas, decidió devolver el dinero recibido.-

En tal escrito se indicó: *“obrando en nombre propio y en mi condición de representante legal de la sociedad “AC ABOGADOS CONSULTORES SAS con Nit. 900928121-1 manifiesto que realizaré devolución de los dineros recibidos por parte de la señora MARIA ISABEL CHARRY ARCINIEGAS por conceptos de gastos procesales, pólizas, contratos honorarios y demás que se hayan recibido desde 2017 a la fecha. Dineros que hago devolución en forma voluntaria por no haberse realizado las diligencias y haberse incluido gastos incensarios encomendadas por la señora MARIA ISABEL CHARRY dinero que será devuelto como única fecha el día 6 de junio de 2019 a las 11:00 a.m. en cheque de gerencia a favor de la señora MARIA ISABEL CHARRY ARCINIEGAS en la sede de AC ABOGADOS CONULTORES SAS quien entregará PAZ Y SALVO una vez se haya hecho efectivo dicho valor. Igualmente se entregará toda la documentación que reposa en la oficina. El valor establecido equivale a la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS Mcte (\$153.000.000,00)”*.-

El medio de convicción relacionado, constata que el implicado recibió al menos, la suma de \$153.000.000, sin que hasta la fecha tal pago haya tenido contraprestación en gestión jurídica alguna, ni se haya verificado el acuerdo

---

<sup>65</sup> Numeral 065. Archivo digital. Folios 1-3.

signado por el propio togado, en punto, de devolver a su clienta, los dineros que recibió a lo largo de la relación profesional, por diferentes conceptos, y que él totalizó en la ya mencionada cifra.-

Así las cosas, del recuento anterior se concluye que el abogado no le retornó a su cliente no menos de \$153.000. 000.00, dinero que retiene sin justificación, cuando lo recibió en virtud de la relación profesional que entabló con la quejosa y posteriormente, de forma voluntaria se comprometió a retornarlo, incumpliendo su propio acuerdo.-

Luego entonces, reitera la Sala que la prueba no puede analizarse de forma parcelada o descontextualizada como lo sugiere la defensa. En tal sentido, no pueden segmentarse los hechos probados sino verse en toda su dimensión y atendiendo su conexión y prolongación temporal.-

Al respecto, la Sala observa que con los poderes aportados se demuestra debidamente que las gestiones encomendadas existieron, que no se trata de una invención de la quejosa y que la inexistencia o aportación de contratos de prestación de servicios para nada desvirtúan los mandatos otorgados al ausente abogado. Igualmente, la entrega del dinero no tiene en este proceso, otra explicación lógica que la señalada por la afectada, siendo además corroborada con el documento en el que el letrado se comprometió falazmente a devolver los dineros birlados a la quejosa.-

En tal sentido para la Sala deviene irrelevante, si parte de esos dineros eran por unos supuestos honorarios que no fueron soportados, pues más allá de ello, para la configuración de la falta contra la honradez, lo trascendente es que el abogado se haya apoderado de dineros que recibió en virtud de la gestión y teniendo el deber de devolverlos no lo haya hecho. Tal deber, por supuesto, surgió (y así lo reconoció documentalmente el propio encartado), cuando se evidenció que las gestiones para las que había solicitado y recibido el dinero o no existieron o no eran pertinentes o simplemente no las efectuó, surgiendo, dado su compromiso signado el 6 de mayo de 2019, el deber de entregar tales recursos en las condiciones impuestas por él, sin que ello hasta la fecha haya ocurrido.-

Debe reiterarse, que el abogado está sometido a reglas éticas que se concretan en conductas prohibitivas, a través de las cuales se busca asegurar la probidad y

honradez en el ejercicio de la profesión y la responsabilidad respecto de los clientes y del ordenamiento jurídico. Reglas éticas que son necesarias para regular la conducta del abogado en su ejercicio, lo cual excluye, por supuesto, una indebida intromisión en su fuero interno, pues la actividad de este profesional va más allá de resolver problemas de orden técnico, en tanto su conducta está vinculada con la protección del interés general.-

Por tanto, más allá de la discusión planteada por la defensa frente a que se aceptó el poder, pero no una carga obligacional adicional a esa representación, se debe recordar que aceptar la representación judicial permite otorgarle facultades a un abogado sobre unos asuntos determinados, es por eso que tal prueba documental reafirma la existencia del encargo profesional.

En suma, la prueba arriba reseñada acredita que fue él Dr. Andrés Felipe Ceballos Álvarez, se comprometió con la quejosa, dada su calidad de abogado, elaboró y remitió los poderes, y captó el dinero tantas veces enunciado, para posteriormente asumir el compromiso de devolverlo, sin que hasta la fecha se haya verificado la ineludible consumación de tal obligación.-

A este respecto, la sala concluye bajo la égida de la sana crítica, que la prueba documental y la ampliación de queja, prueban la existencia de los encargos y, particularmente que el abogado nunca renunció a la gestión, de ahí que la quejosa María Isabel Charry Arciniegas, constante e insistentemente pedía información de su proceso, situación que conllevó al abogado a aceptar que no realizó gestión alguna y comprometerse con la devolución del dinero en la suma de \$153.000.000.oo.-

Esto, por cuanto la actitud del abogado, mantenía a su cliente en situación de incertidumbre y a la espera de los resultados del “proceso”, situación que perduró desde la firma de los poderes: 13 de septiembre de 2016<sup>66</sup>, 13 de junio de 2018<sup>67</sup>, y 15 de marzo de 2019<sup>68</sup>. Poderes éstos que, permanecieron vigentes, pues no milita prueba de la renuncia al poder o mandato.

Finalmente, debe anotarse, que en criterio de la Sala, a la fecha se mantienen

---

<sup>66</sup> Numeral 043. Archivo digital. Folios 3- 4.

<sup>67</sup> Numeral 043. Archivo digital. Folio 7 y 10.

<sup>68</sup> Numeral 043. Archivo digital. Folios 8-9.

vigentes las obligaciones en cuanto a los deberes de honradez y diligencia profesional, pues de un lado, aún le es exigible al profesional del derecho retornar los dineros de los que se apoderó, y de otro, se reitera no se tiene noticia de factor alguno que le imposibilite el cumplimiento de las gestiones que le fueron encomendados y que en su momento no realizó.

Empero, las faltas contra la lealtad con el cliente, puntualmente las previstas en los literales C y D del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, a la fecha han caído bajo el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción disciplinaria, pues con el documento adiado el 6 de mayo de 2019, y el reconocimiento que hizo la quejosa en diligencia celebrada el pasado 17 de abril de 2023, debe tomarse aquella calenda del año 2019, como el punto de partida para contabilizar el término prescriptivo de la acción.

Es del caso considerar, que el documento en mención además de contener el compromiso de devolver el dinero recibido, también daba cuenta de la ausencia de gestión frente a los encargos realizados, es decir, hasta ese momento, la quejosa pudo encontrarse ajena a la realidad de los asuntos encomendados, y fue esa, la última fecha en que la señora María Isabel Charry tuvo contacto con el togado<sup>69</sup>, es decir, con posterioridad, no se generó ningún otro acto que pudiese encajar en alguna de las descripciones típicas de los citados literales del artículo 34 del CDA.

En suma, la prueba de cargo que viene de valorarse y la carencia de prueba que la desvirtúa llevan a la Sala a la certeza de la materialidad de las faltas imputadas en cuanto a los artículos 35 numeral 4 y 37 numeral 1, precisándose, que en lo relativo a las faltas de lealtad con el cliente, no queda otro camino posible que decretar en favor del Dr. Ceballos Álvarez, la prescripción de la acción disciplinaria en aplicación de lo reglado en los artículos 23-2 y 24 del CDA. -

#### **4. De la falta de diligencia profesional del artículo 37-1.**

La Tipicidad de la conducta se acredita porque el abogado dejó de hacer las diligencias propias de la gestión encomendada, es decir, no presentó, ni a la fecha se tiene noticia de que hubiere presentado la acción penal encomendada, que hubiere surtido el trámite ante la Cámara de Comercio, o radicado la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación,

---

<sup>69</sup> Cfr. Min. 34:50 – 34-53 audiencia del 17 de abril de 2023.

configurando uno de los supuestos previstos para la consumación de falta contra la diligencia profesional, esto es, el relativo a “*dejar de hacer*”.-

La queja ratificada y las ya citadas respuestas de la Unidad de Fiscalías de Dagua<sup>70</sup>, la Procuraduría 57 Judicial I para la Conciliación Administrativa de Cali<sup>71</sup>, la Procuraduría 217 Judicial I para la Conciliación Administrativa de Cali <sup>72</sup>, la Procuraduría 19 Judicial II Administrativa de Cali<sup>73</sup>, la Coordinación del Centro de Conciliación Civil y Comercial de la Procuraduría General de la Nación sede Cali <sup>74</sup>, y de la Cámara de Comercio de Cali<sup>75</sup>, acreditan con suficiencia que el disciplinado no realizó las diligencias propias de la gestión profesional ya señaladas y que eran las esperables en orden a adelantar las acciones judiciales y administrativas a las que se comprometió, pues está demostrado que el disciplinado no adelantó ni presentó la acciones ni tampoco a la fecha ha renunciado a los poderes otorgados.-

Mírese, que si bien es cierto, como viene de valorarse, el profesional del derecho suscribió el 6 de abril de 2019, un documento que daba cuenta de un compromiso para la devolución de los dineros recibidos, en virtud a que las gestiones acordadas no habían sido realizadas, empero, el mismo fijaba unos términos y condiciones, la primera de ellas, que se entregarían los emolumentos el día 6 de junio de 2019, junto con la documentación que reposaba en la oficina, y en contraprestación, la aquí quejosa debía entregarle un paz y salvo.

De acuerdo a lo probado en este instructivo, tal entrega no se dio, por tanto, en criterio de esta Sala Dual, se mantiene incólume el compromiso profesional del abogado, en cuanto a las tres gestiones enunciadas, frente a las que recibió el respectivo mandato, estimándose que mientras las mismas no sean realizadas por el aquí encartado, por otro abogado, o caigan bajo algún fenómeno jurídico que imposibilite su inicio y culminación, no es posible empezar a contar el término prescriptivo de la acción disciplinaria, manteniéndose vigente ese “*dejar de hacer*” que fuere objeto de imputación en sede de calificación.

La exigencia de antijuridicidad frente al tipo atribuido, se satisface en razón a la afectación formal y material del deber para con los encargos profesionales. En

---

<sup>70</sup> Numeral 020. Archivo digital. Folio 1.

<sup>71</sup> Numeral 047. Archivo digital. Folio 1.

<sup>72</sup> Numeral 048. Archivo digital. Folio 1.

<sup>73</sup> Numeral 050. Archivo digital. Folio 5.

<sup>74</sup> Numeral 051. Archivo digital. Folios 1-2.

<sup>75</sup> Numeral 100. Numeral 01. Archivo digital. Folios 1-3.

este evento, se advierte la inacción del disciplinado y la consecuente desprotección de los intereses que se obligó a apadrinar. -

Conducta que como se indicó en el pliego de cargos, es de naturaleza culposa, dado que se origina en la negligencia y violación al deber objetivo de cuidado.-

#### **4. De la Falta Contra la Honradez Profesional.**

Tal y como viene de advertirse, se le censura al doctor Ceballos Álvarez, la desatención al deber de honradez profesional, incurriendo con ello en la descripción típica del numeral 4º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, agravada de acuerdo al numeral 4º del literal C del artículo 45 de la misma norma.-

La Tipicidad de la conducta se acredita, pues quedó demostrado que el abogado recibió en virtud de las gestiones profesionales encomendadas, dinero tanto en efectivo, como a través de transacciones bancarias, en cuantía fijada por el propio togado en ciento cincuenta y tres millones de pesos (\$153.000.000), en documento adiado el 6 de mayo de 2019, comprometiéndose a devolver los recibidos el día 6 de junio de esa misma anualidad, situación que a la fecha, de acuerdo a la narrado por la quejosa, no se ha verificado.

Tal dinero, se reitera, lo recibió el letrado con ocasión de adelantar unas gestiones profesionales, tal y como se demostró y explicó a espacio en el acápite anterior. Y siendo esa la finalidad de la recepción de tal suma, correspondía al letrado adelantar los trámites y gestiones prometidas, para los cuales pidió y recibió el dinero. Como el objetivo de tales exigencias eran ficticias o no se finiquitaron, surgió el deber a partir del compromiso voluntario del propio letrado de devolver la suma global por el propuesta. -

Se trata de una falta de carácter permanente como así lo ha reconocido la pacífica jurisprudencia de la jurisdicción disciplinaria. Por tanto, el término prescriptivo de la misma solo empieza a contabilizarse a partir del momento en que el abogado devuelva o entregue los dineros, bienes o documentos; situación que en el caso bajo estudio no ha ocurrido. -

La exigencia de antijuridicidad frente al tipo atribuido, se satisface en razón a la afectación formal y material del deber de honradez profesional, previsto en el artículo 28-8 de la Ley 1123 de 2007. Se establece allí un deber de honradez que

no se circunscribe exclusivamente a la relación cliente-abogado, sino que irradia todas sus relaciones profesionales. -

De allí, que en el catálogo de faltas del artículo 35 se engloben bajo el epígrafe: “*De las faltas a la honradez del abogado*”, evidenciando que se sancionan no sólo las conductas deshonestas con sus mandantes, sino como en el caso del numeral 4, el apoderamiento de dineros recibidos en virtud de la “*gestión profesional*”.-

No se olvide además, que el apoderamiento de bienes, dineros o documentos, puede concretarse de diversas formas, pues la norma no consagra una modalidad específica para ello, bastando que se demuestre que el letrado vulnerando su deber de honradez tomó para sí de forma dolosa tales elementos, en virtud de la gestión profesional y no los restituyó. Tal situación fue la que acá se acreditó en grado de certeza. -

Respecto de la Culpabilidad y dada la proscripción en materia jurisdiccional disciplinaria de la responsabilidad objetiva<sup>76</sup>, debe indicarse que la falta imputada se realizó a título de dolo, pues amén de ser tal modalidad de la esencia de las faltas contra la honradez profesional, en este evento el abogado actuó con conocimiento y voluntad de desconocer tal deber y de apoderarse de la suma de dinero señalada, vale decir, de no reintegrar lo recibido una vez suscribió el compromiso de hacerlo, en los precisos términos pactados en el documento adiado el 6 de mayo de 2019.-

La prueba documental y testimonial ya reseñada, arroja certeza de los dineros recibidos en virtud de la gestión y de la no devolución de los mismos. Además, no se advierte por parte alguna, intención malsana de la quejosa para perjudicar inocentes. Al contrario, su testimonio se evidencia coherente y espontáneo. Concretó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.-

## **6. SANCION.**

Son criterios de graduación de la sanción, los contemplados en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007: i.) Razonabilidad, ii.) Necesidad, y iii.) Proporcionalidad. En el caso bajo estudio, la sanción resulta razonable y necesaria en virtud de la vulneración de los deberes profesionales previstos en los numerales 8° y 10° del

---

<sup>76</sup> Art. 5 del C.D.A.

artículo 28 ibídem. -

Analizando la proporcionalidad, la misma responderá a los criterios generales para la graduación de la sanción (Art. 45), atenderá la trascendencia de la conducta, la cual se fija en el marco de la relación cliente – abogado, la modalidad dolosa y culposa de los cargos irrogados, la elevada afectación económica que sufrió la víctima (María Isabel Charry Arciniegas), las modalidades y circunstancias en que se cometieron las faltas revelan que se trató de comportamientos extendidos en el tiempo, que evidencian la utilización prolongada de ardides y engaños hacia una mujer que venía de un proceso de divorcio, lo que por regla general hace más vulnerables a las personas.-

Igualmente, se acreditó que por la forma como sucedieron los hechos, el letrado tuvo todo el tiempo para preparar la comisión de las conductas, pues la apropiación de dineros para gestiones que nunca realizó, no fue episódico ni súbito sino convenientemente planificado. Más aún, cuando de forma proterva se comprometió a hacer una devolución que nunca realizó. Se advierte por último, una motivación alejada de fines nobles y reveladora de un ánimo defraudador y desconsiderado frente a una mujer que atravesaba difíciles circunstancias emocionales.-

Lo anterior, hace ver a la Sala que no estamos ante una comisión de unas faltas disciplinarias desplegadas en circunstancias comunes, sino frente a un comportamiento especialmente grave dentro de los de su especie, concretado en una millonaria afectación patrimonial y en un comportamiento no sólo antijurídico sino gravemente antiético y que afecta en grado suma la función social de la abogacía. Ello por supuesto, amerita una sanción alineada con la función preventiva y correctiva exigida por el artículo 11 del C.D.A.-

Por otra parte, debe considerar la Sala, que si bien el doctor Ceballos Álvarez, de conformidad con el certificado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>77</sup>, presenta seis reportes de antecedentes disciplinarios, lo cierto es que no se vislumbra haber sido sancionado disciplinariamente dentro de los 5 años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga. Esto, sin embargo, no alcanza a enervar la gravedad del comportamiento que acá se probó en debida forma.-

---

<sup>77</sup> Numeral 110. Archivo digital folios. 1-2.

Como se advirtió desde la calificación jurídica provisional, la falta del artículo 35 numeral 4°, se encuentra agravada por el criterio fijado en el literal C, numeral 4° del artículo 45 de la misma norma, que en su tenor literal prevé: *“La utilización en provecho propio o de un tercero de los dineros, bienes o documentos que hubiere recibido en virtud del encargo encomendado”*.-

Para el caso bajo estudio, se encuentra la Sala, frente a un profesional del derecho que valiéndose de diferentes argucias recibió entre los años 2017 a 2019, elevadas sumas de dinero, que como se acreditó, no se invirtieron nunca, en ninguna de las gestiones que le fueren confiadas, por lo que siendo ello así, tales recursos, pasaron a engrosar sin causa legalmente justificable su patrimonio, constituyéndose ello, en una clara utilización en provecho propio.-

En consideración a lo expuesto, se sancionará al Dr. **Andrés Felipe Ceballos Álvarez** con **EXCLUSIÓN** del ejercicio de la profesión de abogado, sanción prevista en el artículo 44 del CDA, en atención a la lesividad de las conductas irrogadas, al grave detrimento patrimonial que ocasionó a su clienta, y a la vulneración y transgresión que manifestó sentir la señora María Isabel Charry Arciniegas, quien desde su queja calificó la conducta del abogado como abusiva con mujeres normalmente solas y desamparadas.-

De forma concomitante y dada la cuantía del apoderamiento, así como los graves daños personales ocasionados a la quejosa, y la transgresión a la función social de la profesión, se le sancionará con **Multa de Cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**, los cuales deberá cancelar a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014.-

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA** en favor del abogado **ANDRÉS FELIPE CEBALLOS ÁLVAREZ**, por las faltas descritas en los literales C y D del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, por las razones señaladas en el cuerpo de esta determinación. -

**SEGUNDO: SANCIONAR** al abogado **ANDRÉS FELIPE CEBALLOS ÁLVAREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 94.385.280 y Tarjeta Profesional Nro. 90143 del C.S.J. con **EXCLUSIÓN**, y **MULTA** de **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, los cuales deberá cancelar en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta decisión a órdenes de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la cuenta CSJ-MULTAS Y SUS REDIMENTOS –CUN No. 3-0820-000640-8 convenio 13474 del Banco Agrario por haber infringido los deberes previstos en los numerales 8º y 10º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, incurriendo con ello en las faltas descritas en los artículos 35 numeral 4º agravada por lo dispuesto en el numeral 4º del literal c del artículo 45 ibídem, y 37 numeral 1º ibídem, faltas que se calificaron a título de DOLO y CULPA respectivamente, acorde con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.-

**TERCERO. Notifíquese** esta decisión a los sujetos procesales indicándoseles que contra ella procede el recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 1123 de 2007.-

**CUARTO.** Si la presente sentencia no fuere recurrida, **Consúltese** con la Sala Superior. Una vez ejecutoriada, **Envíese** copia de la misma a las autoridades correspondientes, con la constancia procesal de la ejecutoria, data desde la cual se hará efectiva la sanción impuesta. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -**

**INÉS LORENA VARELA CHAMORRO**  
**Magistrada**

**(Firma electrónica)**  
**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**  
**Magistrado Ponente**

**GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
**Secretario**

**Firmado Por:**  
**Inés Lorena Varela Chamorro**  
**Magistrada**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73405694361066530c3c7e4ad4f612da8e5ba448fe17224d07798e86b88d27bc**

Documento generado en 24/05/2024 02:25:38 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Firmado Por:**  
**Luis Rolando Molano Franco**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0738a57a1fc8b4c09c734f3a67fc807b779bd5a108cd16c5255e8391904a6862**

Documento generado en 24/05/2024 02:57:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**